



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5aSERAJRNF-174/2022

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERAJRNF-
174/2022.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:
SECRETARÍA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA,
MORELOS Y OTRA.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
YANETH GONZÁLEZ BASILIO.

Cuernavaca, Morelos, a ocho de noviembre dos mil veintitrés.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, en la que se determinó que se configuró la negativa ficta, respecto su escrito de fecha doce de julio dos mil dieciocho, relativa a la solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada por la ciudadana [REDACTED] y se declaró la ilegalidad de la misma, con base en los siguientes capítulos:

2. GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED]

Autoridades demandadas:

1. Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

2. Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

Acto Impugnado:

"La resolución configurada por negativa ficta, ante la omisión de las autoridades de llevar a cabo la admisión, revisión análisis, elaboración del proyecto de acuerdo pensionatorio, someter a sesión de cabildo y seguimiento a mi solicitud de Pensión por Cesantía en Edad Avanzada, presentada ante las autoridades demandadas, en fecha 12 de julio de 2018." (Sic.)

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*¹

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*².

LSSPEM: *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

LSERCIVILEM: *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

² Idem.

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

LSEGSOCSPPEM: *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover la solicitud de pensión por jubilación, en contra del acto de las **autoridades demandadas**, precisadas en el Glosario que antecede.

2. Por auto de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda presentada por la **parte actora**, con copias simples de la misma y documentos que la acompañaban, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjera contestación a la demanda presentada en su contra, con el apercibimiento de ley.

3.- Emplazadas que fueron las autoridades demandadas, por auto de fecha **diecisiete de enero de dos mil veintitrés**, se les tuvo dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra. Con las

contestaciones de la demanda, se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le anunció su derecho de ampliar la demanda.

4.- Por acuerdo de fecha **treinta y uno de enero de dos mil veintitrés**, se tuvo a la **parte actora** desahogando la vista descrita en el párrafo que precede.

5.- El **veinte de febrero de dos mil veintitrés**, se le tuvo por precluido su derecho a la **parte actora** para la ampliación de demanda.

6.- Por auto de fecha **veinte de febrero de dos mil veintitrés**, se ordenó abrir el periodo probatorio por el termino de cinco días para que las partes ofrecieran lo que su derecho conviniera.

7.- Por auto de fecha **dieciséis de junio de dos mil veintitrés**, se tuvo precluido el derecho a **las partes** para presentar sus pruebas, sin embargo en términos del artículo 53³ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, para mejor proveer, se admitieron las documentales que obran en autos.

8.- Con fecha **tres de julio de dos mil veintitrés**, se tuvo por desahogada la Audiencia de ley y al no tener pruebas pendientes por desahogar, se cerró el periodo probatorio y se

³ Artículo 53. Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.



continuo con la etapa de alegatos, en la cual se tuvo a las **autoridades demandadas** ofreciendo los que a su derecho convinieron y por precluido el derecho de la **parte actora** para tal efecto, en consecuencia se ordenó cerrar la etapa de alegatos quedando el presente juicio en estado de resolución y se informó a las partes que la publicación de proyecto en lista produjo citación para sentencia.

9.- Con fecha siete de julio de dos mil veintitrés se turnaron los presentes autos para resolver; lo que ahora se hace a tenor siguiente:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso b) y h) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

Lo anterior es así, porque la parte actora, demanda la negativa ficta a su escrito mediante el cual solicita la pensión por cesantía en edad avanzada, desempeñando hasta la fecha de la presentación de la demanda que dio inicio al presente asunto, el cargo como [REDACTED] en la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Cautla, Morelos. Por lo que este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto.

5. PROCEDENCIA

5.1 Precisión y existencia del acto impugnado.

En términos de los establecido en el artículo 86 fracción I de la **LJUSTICIAADMVAEM**, aplicable al presente asunto, se procede a realizar la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

La **parte actora** señala como acto impugnado en el presente juicio, la negativa ficta reclamada a las **autoridades demandadas**, respecto del escrito de fecha doce de julio de dos mil dieciocho, señalando como acto impugnado lo siguiente:

“La resolución configuración por negativa ficta, ante la omisión de las autoridades de llevar a cabo la admisión, revisión análisis, elaboración del proyecto de acuerdo pensionatorio, someter a sesión de cabildo y seguimiento a mi solicitud de pensión por cesantía y edad avanzada, presentada ante las autoridades demandadas, en fecha 12 de julio de 2018.” (Sic.)

Respecto al acto impugnado relativo al escrito señalado en líneas que anteceden, de las constancias que obran en autos, se advierte que se admitieron para mejor proveer las siguientes pruebas:

1.- La Documental: Consistente en escrito de petición suscrito y firmado por el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] de fecha **doce de julio de dos mil dieciocho**, con sello original de la misma fecha, consistente en una foja útil;

2.- La Documental: Consistente en copia simple de acta de nacimiento del ciudadano [REDACTED] libro [REDACTED] acta número [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED], consistente en una foja útil;

3.- La Documental: Consistente en copia simple de la copia certificada de constancia laboral con número de oficio [REDACTED] [REDACTED] suscrito y firmado por **JOSÉ** [REDACTED] en su carácter de **SECRETARIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS**, de fecha **cuatro de julio de dos mil dieciocho**, consistente en una foja útil según su certificación;

4.- La Documental: Consistente en copia simple de la copia certificada de constancia salarial con número de oficio [REDACTED] [REDACTED] suscrito y firmado por [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **SECRETARIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS**, de fecha **cuatro de julio de dos mil dieciocho**, consistente en una foja útil según su certificación;

5.- La Documental: Consistente en copia simple del recibo de nómina a nombre de [REDACTED] [REDACTED], del periodo del **dieciséis al treinta y uno de julio de dos mil veintidós** con número de folio fiscal [REDACTED] consistente en una foja útil;

6.- **La Documental:** Consistente en escrito original, suscrito y firmado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de fecha **siete de febrero de dos mil veintidós**, con sello original de recibido de fecha ocho de febrero de dos mil veintidós consistente en dos fojas útiles;

7.- **La Documental:** Consistente en original de cedula de notificación personal correspondiente al expediente [REDACTED] de fecha **siete de abril de dos mil veintidós**, consistente en una foja útil por ambos lados de sus caras;

8.- **La Documental:** Consistente en tres copias certificadas de recibos de nómina a nombre de [REDACTED] [REDACTED], con fechas de pago:

a. Del periodo comprendido entre el **dieciséis al treinta de noviembre de dos mil veintidós** con número de folio fiscal [REDACTED] [REDACTED] consistente en una foja útil según su certificación;

b. Del periodo comprendido entre el **uno al quince de diciembre de dos mil veintidós** con número de folio fiscal [REDACTED] [REDACTED] consistente en una foja útil según su certificación;

c. Del periodo comprendido entre el **dieciséis al treinta de diciembre de dos mil veintidós** con número



de folio fiscal [REDACTED]
[REDACTED]

9.- **La Documental:** Consistente en legajo de copias certificadas correspondiente al expediente de solicitud de Pensión por Cesantía en Edad Avanzada número [REDACTED] a nombre del ciudadano [REDACTED], de fecha tres de enero de dos mil veintitrés, consistente en dieciséis fojas útiles según su certificación.

A las documentales presentadas en original identificadas con los incisos 1, 6, 8 y 9 se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido por el artículo 444⁴ del **CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, en términos de lo establecido el artículo 7⁵, al tratarse de documentos exhibidos en original por una de las partes, mismas que no fueron objetadas y por lo tanto surte sus efectos como si hubiera sido reconocida expresamente.

⁴ ARTICULO 444.- Reconocimiento ficto de documentos privados. Los documentos privados procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente.

⁵ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. **A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos;** en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

Por cuanto, a las pruebas documentales consistentes en copias simples, generan simple presunción de la existencia de los documentos que en copia fotostática se reprodujeron, sin que haya lugar a otorgarles valor probatorio pleno, en términos de la tesis de jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que textualmente señala:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Con dichas documentales se acredita la existencia del escrito de fecha doce de julio de dos mil dieciocho.

Ahora bien, la cuestión a dilucidar es, determinar si se actualiza la negativa ficta del escrito presentado por la parte actora [REDACTED], de fecha doce de julio de dos mil dieciocho, ante las **autoridades demandadas**; y de ser el caso, resolver si es legal o no.

5.2 Causales de improcedencia.

Las **autoridades demandadas** refieren en su contestación a la demanda en el sentido de que, no se configura la negativa ficta en razón de que no existe omisión por parte de la autoridad demandada en dar respuesta a la petición efectuada por el actor, como se advierte del contenido del escrito de fecha siete de febrero del dos mil veintidós, esto en atención a que como se advierte del contenido de acuerdo de fecha dieciocho de marzo del dos mil veintidós, signado por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos; y el cual fue notificado legalmente en el domicilio procesal señalada por el Actor [REDACTED] el día siete de abril del dos mil veintidós.

Sin embargo, como en el caso que nos ocupa, **la litis se centra en el tema relativo a la petición del particular y su denegación tacita por parte de las autoridades demandadas**, por lo tanto, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDA APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa fleta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.⁶

5.3 Análisis de la existencia de la negativa ficta.

Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que el artículo 18 inciso B) fracción II, inciso b) de la **LORGTJAEMO**, vigente en el Estado, aplicable al presente asunto, establece que este Tribunal es competente para conocer y resolver sobre:

Artículo 18: Son atribuciones y competencias del Pleno:

...

B) Competencias:

II. ...

b) **Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular.** Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;

⁶ Contradicción de tesis 9112006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan

Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Plmentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 16512006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Tesis: 2a.IJ. 16512006, Página: 202.

Así tenemos que, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
- b) Que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia; solicitud o petición; y
- c) Que durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

El elemento precisado en el inciso a) se colige del escrito dirigido a los Integrantes del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, con acuse de recibido doce de julio de dos mil dieciocho, ante la Oficialía de partes de la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, por medio del cual la **parte actora** solicitó substancialmente lo siguiente:

"El que suscribe C. [REDACTED], me dirijo a ustedes con el fin de solicitar la tramitación de la PENSION POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA; en mi favor, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 17 inciso e) y 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Hago constancia de tal derecho, adjuntando a la presente los documentos requeridos en el artículo 15 fracción I incisos a), b) y c) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; manifestando bajo protesta de decir verdad que cuento con 18 años de servicio efectivo en el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos y actualmente ostentó la categoría de [REDACTED] tal

como lo acreditó con los documentos que refiere el ordenamiento legal invocado anteriormente.”(sic.)

El elemento en estudio se actualiza por cuanto, a las Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

Ahora bien, respecto del **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición.

El último párrafo del artículo 15 de la **LSEGSOCSPEM**⁷, establece que el acuerdo pensionatorio deberá emitirse en el término de **TREINTA DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Por tanto, el plazo de treinta días para que la autoridad demandada **Ayuntamiento de Cuautla, Morelos**, produjera contestación respecto al escrito presentado el **doce de julio de dos mil dieciocho**, inició al día hábil siguiente de la presentación del mismo, esto es, **el trece de julio y concluyó el diecisiete de septiembre del dos mil dieciocho**, sin computar los días sábados y domingos ni el periodo vacacional del dieciséis de julio al tres de agosto, ni el catorce de septiembre del dos mil dieciocho. De donde se advierte que de la fecha en que fue presentada la solicitud de pensión por jubilación, a la fecha en que fue presentada la demanda,

⁷ Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.



han transcurrido cinco años y ciento cuarenta días sin que haya emitido el acuerdo correspondiente; ni produjeran contestación a la solicitud presentado por el demandante.

Cabe mencionar que las autoridades demandadas, manifestaron que no se configura la negativa ficta, debido a que dieron una respuesta al actor con fecha siete de abril de dos mil veintidós, sin embargo, dicha respuesta fue en atención al escrito presentado por el actor el día siete de febrero de dos mil veintidós, y no respecto a la solicitud de fecha **doce de julio de dos mil dieciocho**.

Pero aunado a lo anterior, la autoridad, al no haber localizado que se hubiera emitido el acuerdo de pensión, debió ordenar la continuidad de la integración del expediente, y continuar en todas sus etapas, para estar en posibilidad de pronunciarse respecto a la solicitud del actor.

Por lo tanto, se actualiza el elemento en estudio respecto al escrito presentado el **doce de julio de dos mil dieciocho**.

El **elemento precisado en el inciso c)**, se actualiza, dado que una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que las autoridades demandadas, hubiesen dado resolución expresa al escrito petitorio presentados el **doce de julio de dos mil dieciocho, hasta antes de la fecha de la presentación de la demanda, esto es, el veintinueve de noviembre de dos**

mil veintidós; según se advierte del sello fechador de la Oficialía de partes común de este Tribunal (foja 1 vuelta).

En estas circunstancias, queda debidamente acreditado que la **parte actora**, formuló ante la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos la solicitud para obtener la Pensión por Cesantía en Edad Avanzada, mediante el escrito presentado con fechas **doce de julio de dos mil dieciocho** y que ésta no produjo contestación expresa, por escrito dentro del plazo de treinta días en los términos previstos en la **LSEGSOCPEM**, puesto que ninguna prueba aportó para acreditar lo contrario.

Consecuentemente, este Tribunal en Pleno determina que **OPERÓ LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA** respecto del escrito presentado el doce de julio de dos mil dieciocho, ante la Secretaría Municipal de Cuautla, Morelos.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Razones de impugnación.

Sentado lo anterior, se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada, por cuanto a las autoridades demandadas.

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles de las hojas tres a la seis, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la demandante, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté

imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma⁸

Primera razón de impugnación: Así tenemos que la **parte actora** argumenta que la autoridad viola en su perjuicio lo establecido en el artículo 1 Constitucional, pues no se le ha otorgado la protección más amplia de sus derechos, ya que han sido omisas en dar seguimiento total a su solicitud de pensión que ingreso desde el doce de julio de dos mil dieciocho, ya que una vez recibida su petición, tenía la obligación de verificar de forma inmediata la documentación anexa, llevar a cabo la investigación y sin mayor dilación realizar el análisis de su petición dictando el proyecto de acuerdo de pensión y someterlo a sesión de cabildo.

Argumentando que con ello violenta lo establecido en el artículo 38 LXVI de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*, ya que las autoridades demandadas tienen treinta

⁸ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

días para emitir el acuerdo a partir de que se reciben los documentos, así como el artículo 15 de la **LSEGSOCSPPEM**.

Segunda razón de impugnación: El actor hace valer que las autoridades demandadas han sido omisas en someter a sesión de cabildo, sus solicitudes, dentro del plazo establecido para ello, y que por eso debe declararse la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que no se han apegado a lo establecido en el artículo 15 de la **LSEGSOCSPPEM**.

Así mismo cita la tesis aislada bajo el rubro:

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU CONCEPTUALIZACIÓN Y FUNDAMENTOS.

Tercera razón de impugnación: El actor hace valer que las autoridades demandadas han sido omisas en someter a sesión de cabildo, sus solicitudes, dentro del plazo establecido para ello, y que por eso debe declararse la nulidad lisa y llana del acto impugnado, dada su ilegalidad, y condenar a las autoridades el reconocimiento y otorgamiento de cada una de las prestaciones enunciadas en su escrito inicial por ser procedentes conforme a derecho.

6.2 Contestación de la autoridad demandada.

Las **autoridades demandadas** refieren en su contestación de la demanda que, no se configura la negativa ficta en razón de que no existe omisión por parte de esa autoridad en dar respuesta a la petición efectuada por el actor, como se advierte del contenido del escrito de fecha siete de febrero del dos mil veintidós, signado por el Secretario

Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, y el cual fue notificado legalmente en el domicilio procesal señalado por el actor [REDACTED] el día siete de abril del dos mil veintidós.

Respecto a la solicitud de fecha **doce de julio de dos mil dieciocho**, no dieron contestación alguna las autoridades demandadas.

6.3 Análisis de las Razones de impugnación.

Este Tribunal constituido en Pleno, considera que **son fundadas** las manifestaciones de la **parte actora**, pues de las constancias que obran en autos, se desprende que con fecha **doce de julio de dos mil dieciocho**, realizó la solicitud para que se le otorgara la Pensión por Cesantía en Edad Avanzada, adjuntando a su solicitud los siguientes documentos, mismos que han sido previamente valorados:

2.- **La Documental:** Consistente en copia simple de acta de nacimiento del ciudadano [REDACTED] [REDACTED], libro [REDACTED] acta número [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], consistente en una foja útil;

3.- **La Documental:** Consistente en copia simple de la copia certificada de constancia laboral con número de oficio [REDACTED] [REDACTED] suscrito y firmado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **SECRETARIO MUNICIPAL DEL**

AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, de fecha **cuatro de julio de dos mil dieciocho**, consistente en una foja útil según su certificación;

4.- La Documental: Consistente en copia simple de la copia certificada de constancia salarial con número de oficio [REDACTED] suscrito y firmado por [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **SECRETARIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS**, de fecha **cuatro de julio de dos mil dieciocho**, consistente en una foja útil según su certificación;

Así mismo, del escrito de solicitud, se puede ver que textualmente se estableció que adjuntaba los documentos que se requieren en términos del artículo 15 la **LSEGSOCSPEN** para obtener la Pensión por Cesantía en Edad Avanzada. Se realiza la transcripción para mayor ilustración:

"Hago constancia de tal hecho, adjuntando a la presente los documentos requeridos en el artículo 15 fracción I incisos a), b) y c) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, manifestando bajo protesta de decir verdad que cuento con 18 años de servicio efectivo en el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, y actualmente ostento la categoría de Policía Preventivo, tal y como lo acredito con los documentos que refiere el ordenamiento legal invocado anteriormente." (sic.)

Ahora bien, con motivo de la solicitud de Pensión por Cesantía en Edad Avanzada presentada por V [REDACTED] [REDACTED] se formó un expediente al cual lo identificaron con el número [REDACTED], sin embargo, no quedó acreditado en el presente juicio que se hubiera instaurado el



procedimiento administrativo correspondiente y que, una vez concluido dicho procedimiento, se hubiera emitido la resolución que en derecho correspondiera a la solicitud de Pensión por Cesantía en Edad Avanzada, presentada el doce de julio de dos mil dieciocho.

Ahora bien, los artículos 38 fracción LXVI de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*; 15 último párrafo de la **LSEGSOCSP**EM; 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, establecen:

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Artículo 38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

...
LXVI.- **Los Ayuntamientos**, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, así como a los beneficiarios de ambos, **invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia**, para que en un plazo no mayor de **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, **resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión**. Para tal fin, los Ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios.

La autoridad municipal, en el cumplimiento de los beneficios de la seguridad social, en todo momento guiará sus trabajos, atendiendo a los principios de transparencia y eficacia administrativa.”

LSEGSOCSPEM.

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada:

a).- Los mismos tres requisitos señalados en la fracción I de este artículo;

b).- Copia certificada del acta de matrimonio o en su defecto del documento que acredite la relación de concubinato, expedida por la autoridad competente;

c).- Copia certificada del acta de defunción, expedida por la autoridad competente; y

d).- Copia certificada del acta de nacimiento del de cujus

....

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente **en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.**

ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LAS BASES GENERALES PARA LA EXPEDICIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS.

Artículo 20.- El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, **en un término no mayor de treinta días hábiles.**

Preceptos legales de los que se advierte esencialmente que se debería haber expedido el Acuerdo Pensionatorio correspondiente, en un término no mayor de **treinta días hábiles** a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación; lo que no ocurrió en el presente asunto; pues como se ha dicho anticipadamente, de las pruebas aportadas en autos, sólo obra la solicitud a la cual se dio el número de expediente [REDACTED] pero no obra prueba alguna con la que se acredite que se hubiere instaurado el procedimiento a fin de emitir el Acuerdo de Pensión por Cesantía en Edad Avanzada a que tiene derecho la demandante, por parte del AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS.

De ahí que efectivamente, no se ha dado cumplimiento al procedimiento previsto para el trámite y desahogo de la solicitud de pensión, el cual consta de tres etapas:

- 1.- De la recepción y registro de la solicitud de pensión;
- 2.- De la integración del expediente, y
- 3.- Del análisis y la elaboración del Acuerdo que otorga la pensión.

Lo que tiene su fundamento en los artículos 35, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*, en los que literalmente se establece:

Artículo 35.- Una vez formado dicho expediente, se debe foliar, y asignar un número de turno, el cual servirá para identificarlo y darle el debido seguimiento; registrándose en el libro de Gobierno: una vez superada esta etapa se debe turnar al área de integración e investigación, en la cual una vez recibido el expediente, se llevarán a cabo las siguientes diligencias correspondientes, atendiendo a lo siguiente:

- a) Para cualquiera de las pensiones de que se trate, se realizarán y entregarán los oficios necesarios, en las Dependencias en que el solicitante refiere haber generado antigüedad; con el fin de realizar la investigación encaminada a recopilar los documentos que respalden la antigüedad que indican los solicitantes;
- b) Para el caso de que se trate de una pensión por viudez; orfandad; viudez y orfandad, o ascendencia se verificará si la muerte del servidor público fue derivada de riesgo de trabajo o no, lo anterior para determinar el monto de la pensión correspondiente.

Artículo 37.- Una vez recibidos los documentos comprobatorios, estos deben agregarse de manera inmediata al expediente correspondiente.

Artículo 38.- Una vez ya integrados los expedientes estos deberán turnarse al área de análisis y dictamen, lo anterior, con la finalidad de revisar minuciosamente los periodos referidos en la o las hojas de servicio presentadas por el solicitante. La misma suerte correrán los dictámenes médicos que fueran necesarios en el caso de pensiones por invalidez.

Artículo 39.- El objeto del análisis debe comprender la verificación de la autenticidad de los documentos presentados y, que el respaldo documental obtenido corresponda a la hoja de servicio, lo anterior con base a las siguientes disposiciones:

- I. Analizar por el experto del cuerpo técnico jurídico que se cumplan con los requisitos y los documentos requeridos para cada tipo de pensión, según se trate;
- II. Es necesario verificar que no haya disparidad en el nombre del solicitante y/o de los beneficiarios, con los nombres que aparecen en los documentos base de la personalidad de quienes intervienen en el Trámite;
- III. Debe verificarse también, si el tiempo de prestación de servicios, lo fue continuado o no;
- IV. Los periodos señalados en la o las hojas de servicios deben estar debidamente respaldados por los documentos aportados por las entidades que en que se prestaron los servicios;
- V. Que no haya periodos contemplados de manera repetida, es decir que no se debe tomar en cuenta un mismo espacio de tiempo en más de una Dependencia o Ayuntamiento.

Artículo 40.- Una vez Comprobado lo anterior, se procederá a hacer el conteo de momento a momento, es decir se contabilizará el tiempo exacto de los años, meses y días de servicio prestado, con la finalidad de determinar el supuesto en el que se encuentra el solicitante, según la Ley que le aplique; tomando en cuenta únicamente los años completos ya acumulados, es decir el tiempo que corresponde a los meses o días no se redondeara para efecto de ajustar al año próximo siguiente para aplicar el porcentaje correspondiente para la pensión.

Artículo 41.- Una vez llevado a cabo lo anterior se estará en posibilidades de elaborar el Proyecto de Acuerdo de pensión o la negativa de la misma, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado, obligación que quedará cubierta al exponer todas las consideraciones de hecho y de derecho, que se toman en cuenta para determinar el sentido del Acuerdo.

En caso de que el solicitante no reúna los requisitos de Ley, se procederá a elaborar la resolución en sentido negativo, la cual debe estar fundada y motivada.

Artículo 42.- Una vez avalado el Acuerdo por la Comisión Dictaminadora, se procederá a recabar las firmas de los miembros del cabildo del Municipio para estar en condiciones de someterlo a votación.

Artículo 43.- Una vez recabadas las firmas se deberá turnar al área correspondiente a fin de que sea incluido en el orden del día de la sesión correspondiente del H. Cabildo.

Artículo 44.- Una vez aprobado el Acuerdo Pensionatorio de Cabildo, el Municipio tiene la obligación de publicarlo en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad."



Una vez impreso el Decreto o el Acuerdo Pensionatorio, según se trate, debe agregarse al expediente personal en la Institución a cargo de la cual correrá la pensión, con la finalidad de que se de alta en la nómina de pensionados al o los beneficiarios, con lo que se da por concluido el trámite de la pensión.

Encontrándose la solicitud de la **parte actora** en la segunda etapa, de acuerdo con el escrito de solicitud de fecha doce de julio de dos mil dieciocho.

No obstante, las autoridades, se apartaron del procedimiento que debieron seguir y no sólo eso, sino que se abstuvieron de realizar las acciones que oficiosamente les correspondían, acorde con el procedimiento que se desprende de los preceptos reglamentarios transcritos en párrafos anteriores.

Ahora bien, el Secretario Municipal, dentro de sus facultades y obligaciones se encuentra la de cumplir y hacer cumplir el otorgamiento entre otras el trámite de solicitud de pensión, en términos de lo establecido en el artículo 18 del *Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal de Cuautla, Morelos* que a la letra dice:

DEL PROCEDIMIENTO DE SUBSTANCIACIÓN

ARTÍCULO 18. **El trámite de solicitud de pensión se inicia a petición de parte**, y con la recepción de la solicitud por escrito, la cual **deberá presentarse en original ante la Secretaría Municipal** y deberá contener los siguientes aspectos:

- I. Lugar y fecha en que se realiza la solicitud;
- II. Municipio;
- III. Nombre completo, dirección completa y teléfono del o los solicitantes (En el caso de la solicitud por Cesantía en Edad Avanzada, se deberá precisar los años cumplidos del titular del derecho);
- IV. El tipo de pensión que se solicita;

V. Fundamentación correspondiente a la solicitud de pensión de que se trate (en su caso);

VI. Mención de los documentos base de la solicitud que se anexan a la misma; VII. Mención de los años de servicio efectivo respectivos del trabajador que solicita la pensión; y,

VIII. Firma autógrafa del solicitante.

Una vez firmada la solicitud de que se trate, debe ser entregada a la Secretaría Municipal junto con una copia de acuse de recibido para ser remitida a la Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones.

Por otra parte, la Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Municipio de Cuautla, dentro de sus facultades y obligaciones se encuentra la de cumplir y hacer cumplir el otorgamiento entre otras la de la elaboración del dictamen sobre pensiones que se tramiten, respecto de los trabajadores que soliciten su pensión, en términos de lo establecido en el artículo 10 del *Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal de Cuautla, Morelos* que a la letra dice:

CAPÍTULO II

COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES

ARTÍCULO 10. Corresponde a la comisión la recepción, registro, análisis y discusión de la documentación correspondiente, así como la elaboración del dictamen sobre las pensiones que se tramiten en virtud del presente reglamento, respecto de los trabajadores que soliciten su jubilación, investigando, orientando, asesorando e integrando los expedientes respectivos de los casos que se presenten.

De cada actuación se levantará constancia por escrito que integrará secuencia y se designará un número de expediente con motivo de la solicitud planteada.

La comisión estará integrada por un presidente, seis vocales y un secretario técnico de la siguiente manera:

A. El presidente municipal; como presidente de la Comisión.

B. El titular de la Secretaría Municipal; como primer vocal.

C. El titular de la Tesorería Municipal; como segundo vocal.

D. El titular de la Oficialía Mayor; como tercer vocal.

- E. El titular de la Dirección de Recursos Humanos; como cuarto vocal.
- F. El titular de la Consejería Jurídica Municipal; como quinto vocal;
- G. El titular de la Contraloría Municipal; como sexto vocal y
- H. Un secretario técnico designado por el Presidente de la Comisión.

...

Por lo tanto, es procedente la acción promovida por [REDACTED] en contra del Secretario Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos y la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, a quien de acuerdo a sus funciones se le vincula al cumplimiento de la presente sentencia.

Lo anterior es así, pues conforme al contenido de los artículos 14 y 16 *Constitucionales*, se desprende implícitamente la garantía de seguridad jurídica que comprende el principio constitucional, consistente en otorgar certeza al gobernado respecto de una situación jurídica o de hecho concreto.

Acorde a lo expuesto, las **autoridades demandadas**, a través de sus áreas competentes, están obligada a respetar el procedimiento previamente establecido para el trámite y desahogo de la solicitud de pensión, dentro de los plazos consignados en los artículos 38 fracción LXVI de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*; 15 último párrafo de la **LSEGSOCSP**; 20 del *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos* y los artículos 10, 11, 14 y 17 del *Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del*

Gobierno Municipal de Cuautla y agotando cada una de las tres etapas que lo conforman.

Luego entonces, considerando que a la fecha no ha sido satisfecha la petición que desde el pasado **doce de julio de dos mil dieciocho**, ejerció la **parte actora**; y que no se ha dado a su solicitud de Pensión por Cesantía en Edad Avanzada, el trámite que legalmente corresponde de conformidad con el Capítulo III, del *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*, se estiman **suficientes y fundadas** las razones de impugnación que esencialmente hizo valer la **parte actora**.

En consecuencia, en relación a la negativa ficta para emitir el acuerdo de la Pensión por Cesantía en Edad Avanzada, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que establece:

ARTÍCULO 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

Y en términos de lo razonado en el presente capítulo, se declara la **ilegalidad** y como consecuencia la **NULIDAD** de la negativa ficta.

7. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES.

La **parte actora** en el presente juicio, solicitó las siguientes pretensiones:

"A) La declaración de la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

*B) Se condene a las autoridades demandadas para efecto de que lleven a cabo la admisión, revisión, análisis, elaboración del proyecto de acuerdo pensionatorio, sometan a sesión de cabildo y seguimiento a mi solicitud de **Pensión por Cesantía en Edad Avanzada**, presentada ante las autoridades demandadas en fecha 12 de julio del 2018." (sic)*

La primera de las pretensiones es **procedente** y, previamente se determinó que se configuró la negativa ficta respecto al escrito presentado con fecha doce de julio de dos mil dieciocho, y se declaró la nulidad de la misma.

Por cuanto, a la segunda de sus pretensiones, las **autoridades demandadas**, deberán realizar lo que se establece en el siguiente capítulo.

8. EFECTOS DEL FALLO.

8.1 En consecuencia, las **autoridades demandadas** del **Ayuntamiento de Cuautla, Morelos**, deberán:

1) Instaurar de manera inmediata y sin dilación alguna hasta su conclusión, el procedimiento correspondiente previsto por los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*, desahogándose las diligencias que resulten

necesarias para que se elabore el proyecto de Dictamen por parte de la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones para someterlo a aprobación del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos; y dictar la resolución que conforme a derecho procede, respecto a la Pensión por Cesantía en Edad Avanzada.

2) Así como su respectiva publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal, conforme a lo previsto por el artículo 44 del *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*.

3) Notificar personalmente a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la resolución que conforme a derecho corresponda, sobre su solicitud de Pensión por Cesantía en Edad Avanzada presentada el doce de julio de dos mil dieciocho.

8.2 Plazo para el cumplimiento.

Se concede a las **autoridades demandadas**, el plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; en la

inteligencia de que deberá proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas o condenadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁹

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es de resolverse y se resuelve:

9. PUNTOS RESOLUTIVOS

⁹ IUS Registro No. 172,605.

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Este Órgano Colegiado determina que **OPERÓ LA NEGATIVA FICTA** respecto del escrito presentado el doce de julio de dos mil dieciocho, ante la Secretaría Municipal de Cuautla, Morelos y se vincula al cumplimiento de la sentencia a la Comisión Dictaminadora de pensiones y jubilaciones del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

TERCERO. Son **fundadas** las manifestaciones hechas valer por la **parte actora** contra del acto impugnado en términos de los razonamientos vertidos en el capítulo 6 del presente fallo.

CUARTO. Se **declara la ilegalidad** y como consecuencia **la nulidad** de la negativa ficta, respecto al acto impugnado para los efectos precisados en el capítulo 8 de la presente resolución.

QUINTO. Se **concede** a las autoridades demandadas y en su caso vinculadas y, a aquellas que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de la sentencia, el plazo de **diez días hábiles** para que acaten voluntariamente lo ordenado en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá en su contra

conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento.

SEXTO. En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

10. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

11. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción¹⁰; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente

¹⁰ En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós

en el presente asunto y quien emite voto concurrente; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MARIO GÓMEZ LÓPEZ

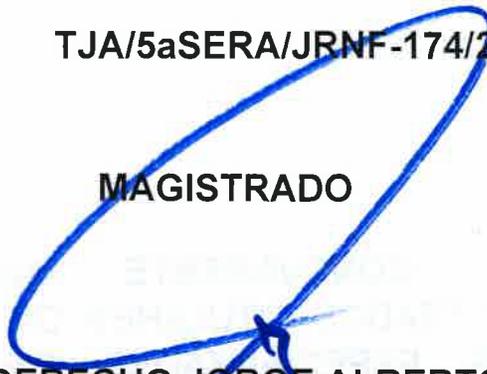
**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5aSERAJRNF-174/2022


MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA
CUEVAS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

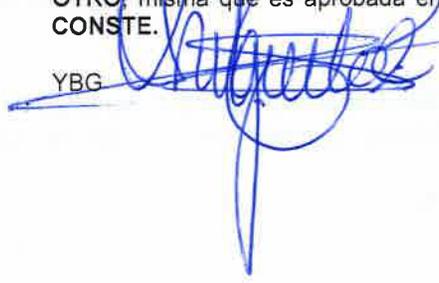
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERAJRNF-174/2022, promovido por [REDACTED] contra actos del SECRETARÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS Y OTRO, misma que es aprobada en Pleno de fecha ocho de noviembre del dos mil veintitrés. CONSTE.

YBG 

[35]

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/5ªSERA/JRNF-174/2022, PROMOVIDO POR [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] EN CONTRA DE LA SECRETARÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS Y OTRA.

¿Por qué emitimos el voto?

Porque en el presente proyecto se omite dar cumplimiento a lo dispuesto en la parte final del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*¹¹, que prevé la obligatoriedad, de que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se indique si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación de lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*¹² y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, para que en caso de que lo considere el Pleno del Tribunal, se dé vista al órgano interno de control correspondiente, para que se efectúen las

¹¹ Artículo 89. ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

¹² Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.



investigaciones correspondientes, debiendo de informar el resultado de las mismas a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; dicha obligación también se encuentra establecida en el artículo 49, fracción II, de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*¹³ y en el artículo 222 segundo párrafo del **Código Nacional de Procedimientos Penales**¹⁴.

Por su parte el artículo 6 de la *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos*, establece en su fracción I, lo siguiente:

¹³ **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...

¹⁴ **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

...

Artículo 6. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

¿Cuáles son los motivos que se toman en consideración para emitir el presente voto?

De las constancias que obran en autos, se aprecia la solicitud de Pensión por Cesantía en Edad Avanzada de la **parte actora** de fecha **doce de julio de dos mil dieciocho**, y que a la fecha de la sentencia que se emite no se ha expedido el Acuerdo correspondiente; habiendo transcurrido más de cinco años.

Como consecuencia de lo anterior se detectan presuntas irregularidades cometidas por el personal que integra el área que recibió el escrito descrito, porque tal y como quedó expuesto en la presente sentencia el plazo que tenían la autoridad demandada para contestar la instancia, solicitud o petición fue de un término no mayor de treinta días hábiles, con fundamento en lo dispuesto por último párrafo del artículo 15¹⁵

¹⁵ **Artículo 15.-** Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de



de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública* y el establecido en el artículo 203 del *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*.

Sin embargo, tal y como se dijo antes, la solicitud de la tramitación de pensión fue presentada el **doce de julio de dos mil dieciocho**; el plazo de treinta días hábiles inició el **trece de julio y concluyó el trece de septiembre, ambos del dos mil dieciocho**.

Sin que, al **veintinueve de noviembre de dos mil veintidós**, fecha en que se hizo valer la demanda, la autoridad responsable hubiera dado respuesta al trámite respectivo, habiendo transcurrido hasta esa fecha más de cuatro años desde el día que fue presentada la solicitud por [REDACTED] y a la fecha de la sentencia más de cinco años.

¿Qué aspectos se ven involucrados ante la conducta de las autoridades demandadas?

La omisión de dar trámite a la solicitud del acuerdo de pensión, pudiera involucrar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete a los servidores públicos, **ahora demandados del Ayuntamiento Municipal**

treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

de Cuautla, Morelos, o de otros implicados, al no respetar los plazos que la ley prevé. Lo que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

Motivo por el cual se considera que, era pertinente se realizaran las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos que de acuerdo a su competencia pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR¹⁶.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el

¹⁶ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

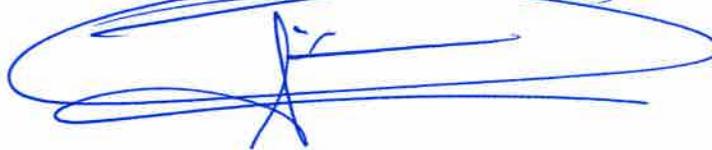
quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, QUIEN DA FE.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde al **voto concurrente** que formulan los Magistrados titulares de la Cuarta y Quinta Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, respectivamente; en el expediente **TJA/5ªSERA/JRNF-174/2022**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] en contra de la **SECRETARÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS Y OTRA**; misma que es aprobada en Pleno de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés. Doy Fe.

YBG/dasm.



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

